

LOS CONTRATOS DE SEGURO DEL ART. 7 DEL REGLAMENTO ROMA I

CELIA M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ
Profesora Ayudante Doctor de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid

Recibido: 06.07.2009 / Aceptado: 21.07.2009

Resumen: El presente trabajo examina el art. 7 del Reglamento Roma I. Dicho artículo establece la Ley aplicable a los contratos de seguro por grandes riesgos y al resto de contratos de seguro que cubren riesgos situados en Estados miembros. Los contratos de seguro por grandes riesgos se rigen por la Ley elegida por las partes. En defecto de elección, resulta aplicable la Ley del país de residencia habitual del asegurador, salvo que el contrato presente vínculos más estrechos con otro país. Para el resto de contratos de seguro que no cubren grandes riesgos, la autonomía de la voluntad conflictual de las partes se encuentra limitada si el riesgo se localiza en un Estado miembro. En caso de que no se elija la Ley aplicable al contrato, éste se regirá por la Ley del Estado miembro de situación del riesgo al tiempo de celebración del contrato. Todas estas reglas pueden verse alteradas en el caso de seguros obligatorios.

Palabras clave: Reglamento Roma I, contratos de seguro, grandes riesgos, riesgo, autonomía de la voluntad, seguro obligatorio.

Abstract: This study analyses Article 7 of the Rome I Regulation. This Article establishes the law applicable to insurance contracts covering a large risk whether or not the risk covered is situated in a Member State, and to all other insurance contracts covering risks situated inside the territory of the Member States. An insurance contract covering a large risk shall be governed by the law chosen by the parties. In the absence of choice, it shall be governed by the law of the country where the insurer has his habitual residence unless the contract is manifestly more closely connected with another country. When an insurance contract covers a non-large risk situated within the EU, party autonomy is limited. To the extent that the law applicable has not been chosen, such a contract shall be governed by the law of the Member State in which the risk is situated at the time of conclusion of the contract. In accordance with Article 7, additional rules shall apply to compulsory insurances.

Key words: Rome I Regulation, insurance contracts, large risks, risk, party autonomy, compulsory insurance.

Sumario: I. Introducción. II. La Ley aplicable a los contratos de seguro en el art. 7 del Reglamento Roma I. 1. Consideraciones previas. 2. Contratos de seguro relativos a grandes riesgos. A) Concepto de grandes riesgos. B) Ley aplicable a los contratos de seguro por grandes riesgos. a) Ley elegida por las partes. b) Ley aplicable en defecto de elección: la Ley de la residencia habitual del asegurador. c) Ley del país con el que el contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos. 3. Contratos de seguro relativos a riesgos localizados en el territorio de los Estados miembros. A) Localización del riesgo. B) Ley elegida por las partes. a) Ley del Estado miembro en que se localice el riesgo. b) Ley del país de residencia habitual del tomador del seguro. c) Ley del Estado miembro de la nacionalidad del tomador del seguro. d) Ley del Estado miembro del siniestro, cuando se trate de contratos de seguro que cubren riesgos limitados a siniestros que ocurran en un Estado miembro distinto del Estado miembro de localización del riesgo. e) Ley de cualquiera de los Estados miembros de localización de los riesgos cuando el tomador ejerce una actividad comercial, industrial o profesión liberal; o la Ley del país de residencia habitual del tomador. f) Mayor libertad en la elección de la Ley aplicable al contrato. C) Ley aplicable en defecto de elección: La Ley del Estado miembro de

localización del riesgo. 4. Los contratos de seguro obligatorios. A) Introducción. B) La Ley que rige el contrato es la del Estado miembro que impone la obligación de suscribir el seguro. a) Antecedentes. b) El art. 7.4.b). C) La Ley que rige el contrato no es la del Estado miembro que impone la obligación de suscribir el seguro. a) Antecedentes. b) El art. 7.4.a). III. Conclusiones.

I. Introducción

1. El presente trabajo tiene por objeto examinar el régimen que el *Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)*, contempla para los contratos de seguro en su art. 7¹.

El régimen anteriormente existente fue calificado por la doctrina como demasiado complejo, contradictorio y falta de transparencia². Dicho régimen giraba en torno a dos aspectos: la localización del riesgo y el establecimiento del asegurador. Ello suponía la aplicación, por parte del tribunal competente, de los siguientes bloques de normas³:

a) A los contratos de seguro que cubrían riesgos situados fuera de la Unión Europea se les aplicaba el *Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, hecho en Roma el 19 de junio de 1980* (en adelante, Convenio de Roma de 1980)⁴. En este caso era irrelevante el país del establecimiento del asegurador.

Según el Convenio de Roma de 1980, el contrato de seguro se regía, en primer lugar, por la Ley elegida por las partes (art. 3); en defecto de elección, por la Ley del país con el que el contrato presentaba vínculos más estrechos (art. 4). Se presumía que tal Ley era la del establecimiento del asegurador.

La misma regulación era aplicable a los contratos de reaseguro. Por lo tanto, en primer lugar, el reaseguro se regía por la Ley elegida por las partes (art. 3 Convenio de Roma); en segundo lugar, por la Ley del país más estrechamente vinculado, presumiendo que se trataba de la Ley del establecimiento del reasegurador (art. 4 Convenio de Roma).

b) A los contratos de seguro que cubrían riesgos situados en la Unión Europea y, cumulativamente, eran celebrados con un asegurador establecido en la Unión Europea, se les aplicaban una serie de Directivas comunitarias⁵. Dentro del sistema diseñado por las Directivas se observaba, por un lado, una regulación de los contratos que cubrían grandes riesgos, para los que se admitía que las partes eligieran la Ley aplicable; por otro, para el resto de riesgos, existía un complejo catálogo de Leyes elegibles por las partes, entre las que, en general, se encontraba la Ley del país de residencia habitual del tomador del seguro y la Ley del Estado miembro de localización del riesgo.

¹ DOUE núm. L 177/6, de 4 julio 2008, pp. 6-16.

² Vid. J. BASEDOW, "Consumer contracts and insurance contracts in a future Rome I-Regulation", en J. MEEUSEN / M. PERTEGÁS / G. Straetmans (eds.), *Enforcement of International Contracts in the European Union. Convergence and divergence between Brussels I and Rome I*, Antwerp-Oxford-Nueva York, p. 289.

³ Vid. *Libro verde sobre la transformación del Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales en instrumento comunitario y sobre su actualización (presentado por la Comisión)*, Bruselas, 14 enero 2003, COM (2002) 654 final, pp. 22-23. Con respecto al régimen anterior en Derecho Internacional Privado español, vid., entre otros, P. BLANCO-MORALES LIMONES, "Contrato internacional de seguro", en A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Curso de contratación internacional*, pp. 803-818; P. BLANCO-MORALES LIMONES / J. CARBONELL PUIG, *La actividad aseguradora en el espacio económico europeo*, Madrid, 2002; J. J. EZQUERRA UBERO, "La ley aplicable al contrato según los artículos 107, 108, 109 de la ley de contrato de seguro", *Revista de derecho de los seguros privados: Revista práctica de doctrina, legislación y jurisprudencia de seguros*, vol. 4, núm. 1, 1997, pp. 7-37; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS / V. FUENTES CAMACHO, "Artículos 107 a 109", en F. SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Ley del Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, Aranzadi, 2005, pp. 2175-2232; V. FUENTES CAMACHO, *LOS CONTRATOS DE SEGURO Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA UNIÓN EUROPEA*, Madrid, 1999.

⁴ BOE núm. 171, de 19 julio 1993, corr. errores BOE núm. 189, de 9 agosto 1993 (versión consolidada DOCE núm. C 027, de 26 enero 1998, pp. 34-46). Art. 1 Convenio de Roma de 1980: "3. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los contratos de seguros que cubran riesgos situados en los territorios de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Para determinar si un riesgo está situado en estos territorios, el juez aplicará su ley interna. 4. El apartado precedente no se refiere a los contratos de reaseguro".

⁵ Entre otras, vid. Primera Directiva del Consejo de 24 de julio de 1973 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (73/239/CEE) (DOCE núm. L 228, de 16 agosto 1973, p. 3 (versión consolidada de 1 enero 2007); Segunda Directiva del Con-

c) A los contratos de seguro que cubrían riesgos localizados en la Unión Europea pero eran celebrados con un asegurador no establecido en la Unión Europea, se les aplicaban las normas de conflicto del foro.

2. El origen de este complejo sistema para determinar la Ley aplicable a los contratos de seguro viene determinado por el contexto histórico⁶. Es fruto de una etapa en la que, paralelamente a la elaboración del Convenio de Roma de 1980, se estaban diseñando en el ámbito comunitario las normas de Derecho internacional privado y de libre prestación de servicios en materia de seguros⁷.

3. En su art. 23, el Reglamento Roma I señala que “Con excepción del artículo 7, el presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación de disposiciones del Derecho comunitario que, en materias concretas, regulen las normas de conflicto de leyes relativas a las obligaciones contractuales”. Así, el Reglamento Roma I pone fin a la dispersión normativa anterior, estableciendo en un único instrumento las normas de conflicto para determinar la Ley aplicable a los contratos de seguro⁸. La inclusión en el Reglamento de normas de Derecho internacional privado relativas a la Ley aplicable a los contratos de seguros fue una sorpresa, dado que la propuesta de la Comisión no hacía alusión a ellas⁹.

4. Se encuentran no obstante excluidos de su ámbito de aplicación, tal como señala el art. 1.2.j) del Reglamento Roma I, los contratos de seguro derivados de operaciones realizadas por organizaciones distintas de las empresas comprendidas en el art. 2 de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002 sobre el seguro de vida, y cuyo objeto sea la concesión de prestaciones a trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que sean parte de una empresa o grupo de empresas, para el caso de fallecimiento, supervivencia, cesación o reducción de actividades, enfermedad relacionada con el trabajo o accidentes laborales¹⁰.

II. La ley aplicable a los contratos de seguro en el art. 7 del Reglamento Roma I

1. Consideraciones previas

5. Se encuentran regulados por el art. 7 del Reglamento Roma I los siguientes tipos de contratos internacionales de seguro:

a) Contratos de seguro relativos a grandes riesgos, con independencia de la localización del riesgo.

b) Contratos de seguro que cubren riesgos distintos de los anteriores siempre que el riesgo se encuentre localizado en el territorio de los Estados miembros.

sejo de 22 de junio de 1988 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 73/239/CEE (88/357/CEE) (DOCE núm. L 172, de 4 julio 1988, p. 1) (versión consolidada de 11 junio 2005); Directiva 92/49/CEE del Consejo de 18 de junio de 1992 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) (DOCE núm. L 228, de 11 agosto 1992, p. 1 (versión consolidada de 21 marzo 2008); Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002 sobre el seguro de vida (DOCE núm. L 345, de 19 diciembre 2002, p. 1 (versión consolidada de 20 marzo 2008).

⁶ Vid. J. BASEDOW, “Consumer contracts...”, pp. 289-290.

⁷ Vid. *Libro verde sobre la transformación del Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales en instrumento comunitario y sobre su actualización (presentado por la Comisión)*, Bruselas, 14 de enero de 2003, COM (2002) 654 final, p. 22.

⁸ Vid. O. LANDO / P. A. NIELSEN, “The Rome I Regulation”, *Common Market Law Review*, núm. 45, 2008, p. 1692; B. UBERTAZZI, *Il Regolamento comunitario Roma I sulla legge applicabile alle obbligazioni contrattuali*, Giuffrè, p. 111.

⁹ Vid. T. BALLARINO, “Il Regolamento Roma I: forza di legge, effetti, contenuto”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, núm. 1, marzo 2009, p. 12.

¹⁰ Vid. art. 2 de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002 sobre el seguro de vida (DOCE núm. L 345, de 19 diciembre 2002, p. 1 (versión consolidada de 20 marzo 2008); H. KENFACK, “Le règlement (CE) n° 593/2008 du 17 juin 2008 sur la loi applicable aux obligations contractuelles (“Rome I”), navire stable aux instruments efficaces de navigation?”, *Journal de Droit International*, núm. 1, 2009, p. 34.

6. A los supuestos anteriores es preciso añadir una serie de normas adicionales cuando se trate de un contrato que cubre riesgos para los que un Estado miembro impone la obligación de suscribir un seguro (seguros obligatorios).

7. Si los riesgos que cubre un contrato internacional de seguro –distintos de los grandes riesgos– están localizados en el territorio de Estados no miembros, el art. 7 del Reglamento Roma I no resulta aplicable. Tales contratos se rigen por las reglas generales de los arts. 3 y 4 o, si fuera el caso, por el art. 6 del Reglamento Roma I¹¹. El régimen general de los arts. 3 y 4 se aplica también a todos los contratos de reaseguro¹². Por ello, no serán objeto de estudio en el presente trabajo ni los contratos de seguro que cubren riesgos –distintos de grandes riesgos– situados en Estados no miembros, ni los contratos de reaseguro.

También debe tenerse presente que las reglas del art. 7 pueden verse afectadas por las leyes de policía a las que se refiere el art. 9 del Reglamento Roma I¹³.

2. Contratos de seguro relativos a grandes riesgos

8. El art. 7.1 del Reglamento establece que el precepto resulta aplicable a los contratos de seguro que cubren grandes riesgos, independientemente de que el riesgo se localice o no en un Estado miembro. En primer lugar es preciso, por lo tanto, determinar qué se entiende por grandes riesgos.

A) Concepto de grandes riesgos

9. Cuando expusimos el régimen que existía para determinar la Ley aplicable a los contratos de seguro, antes de que viera la luz el Reglamento, nos referimos a la compleja regulación de diversas Directivas comunitarias. El Reglamento, en lugar de ofrecer un concepto de grandes riesgos, ha optado por remitirse, en el art. 7.2, al concepto que maneja una de las Directivas en cuestión. Según se establece en el art. 7.2, es preciso acudir, para determinar qué son grandes riesgos, al art. 5d) de la *Primera Directiva del Consejo de 24 de julio de 1973 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y ad-*

¹¹ Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, “Contratos de seguro y reaseguro”, en A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 10ª ed., Granada, Comares, 2009-2010, p. 618; S. FRANCO, “Le règlement “Rome I” sur la loi applicable aux obligations contractuelles”, *Journal de Droit International*, núm. 1, 2009, p. 60; F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “El Reglamento “Roma I” sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: ¿cuánto ha cambiado el Convenio de Roma de 1980?”, *La Ley*, 30 mayo 2008, p. 8. Con respecto a los contratos de consumo, vid., entre otros, en este número de *Cuadernos de Derecho Transnacional*, A. L. CALVO CARAVACA, “El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: cuestiones escogidas”; E. CASTELLANOS RUIZ, “Art. 26 Ley 34/2002”, “Art. 29 Ley 34/2002” y “Art. 67 TR-LGDCU de 16 noviembre 2007”, en S. CÁMARA LAPUENTE (dir.), *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y a las Leyes especiales de protección de los consumidores*, 2009, en prensa; G. PIZZOLANTE, “I contratti conclusi dai consumatori nella proposta di regolamento “Roma I”, en P. FRANZINA (ed.), *La legge applicabile ai contratti nella proposta di regolamento “Roma I”*, Padua, pp. 50-61. Se considera que, en el caso de los seguros que cubren riesgos que no son grandes riesgos, la distinción entre riesgos situados dentro y fuera del territorio de los Estados miembros es uno de los puntos más débiles del Reglamento Roma I. En este sentido, vid. L. MERRET, “Choice of Law in Insurance Contracts under the Rome I Regulation”, *Journal of Private International Law*, vol. 5, núm. 1, 2009, p. 62.

¹² Con respecto a los contratos internacionales de reaseguro en el Reglamento Roma I, vid. R. MERKIN, “The Rome I Regulation and reinsurance”, *Journal of Private International Law*, vol. 5, núm. 1, 2009, pp. 69-84.

¹³ En este número de *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vid. A. L. CALVO CARAVACA, “El Reglamento Roma I...”; H. KENFACK, “Le règlement (CE) n° 593/2008...”, pp. 36-39; P. LAGARDE / A. TENENBAUM, “De la convention de Rome au règlement Rome I”, *RCDIP*, núm. 4, octubre-diciembre 2008, pp. 778-779; O. LANDO / P. A. NIELSEN, “The Rome I Regulation...”, pp. 1719-1723; L. MERRET, “Choice of Law...”, pp. 63-66.

ministrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (73/239/CEE) (en adelante, Primera Directiva (73/239/CEE))¹⁴.

10. Según el art. 5d) de la Primera Directiva, son grandes riesgos los siguientes:

a) Los riesgos clasificados en los ramos 4, 5, 6, 7, 11 y 12 del punto A de su Anexo, es decir, se consideran seguros por grandes riesgos los que cubren daños sufridos por vehículos ferroviarios, por vehículos aéreos, por vehículos marítimos, lacustres y fluviales, por mercancías transportadas (comprendidas las mercancías, equipajes y demás bienes); los que cubren la responsabilidad civil resultante del empleo de vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista); y los que cubren la responsabilidad civil resultante del empleo de vehículos fluviales, lacustres y marítimos (comprendida la responsabilidad del transportista).

b) Los riesgos clasificados en los ramos 14 y 15 del punto A del Anexo, es decir, se consideran seguros por grandes riesgos los seguros de crédito (insolvencia general, crédito a la exportación, venta a plazos, crédito hipotecario, crédito agrícola); y los seguros de caución (directa e indirecta). En ambos casos, es preciso que el tomador ejerza a título profesional una actividad industrial, comercial o liberal y que el riesgo se refiera a dicha actividad.

c) Los riesgos clasificados en los ramos 3, 8, 9, 10, 13 y 16 del punto A del Anexo, siempre que el tomador cumpla una serie de condiciones relativas al total del balance, el importe neto del volumen de negocios y el número medio de empleados¹⁵. Se consideran seguros por grandes riesgos los que cubren:

- Daños sufridos por vehículos terrestres no ferroviarios (automóviles y no automóviles).
- Daños causados por incendio, explosión, tormenta, elementos naturales distintos de la tempestad, energía nuclear y hundimiento de terreno, siempre que no afecten a los siguientes bienes: vehículos terrestres automóviles y no automóviles, vehículos ferroviarios, vehículos aéreos, vehículos marítimos, lacustres y fluviales, mercancías transportadas (comprendidas las mercancías, equipajes y demás bienes).
- Daños causados por el granizo o la helada, así como por cualquier suceso, como el robo, distinto de los incluidos en el apartado anterior (incendio, explosión, etc.), siempre que sean sufridos por bienes diferentes de los anteriormente mencionados.
- Responsabilidad civil resultante del empleo de vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista).
- Toda responsabilidad civil distinta de la resultante del empleo de los siguientes vehículos: vehículos terrestres automóviles, vehículos aéreos, vehículos marítimos, lacustres y fluviales.

B) Ley aplicable a los contratos de seguro por grandes riesgos

11. El Reglamento Roma I determina la Ley aplicable a los contratos de seguro por grandes riesgos en el art. 7.2, mediante las siguientes normas de conflicto:

a) Ley elegida por las partes

12. Las partes de un contrato de seguro por grandes riesgos pueden elegir la Ley aplicable al mismo, siempre que se ajuste a las condiciones del art. 3 del Reglamento Roma I¹⁶. Las partes pueden elegir tanto la Ley de un Estado miembro como la Ley de un tercer Estado¹⁷. Como señala el art. 3, cabe elegir la Ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato, produciéndose, en este último caso, el *depeçage* del mismo.

¹⁴ DOCE núm. L 228, de 16 agosto 1973, p. 3 (versión consolidada de 1 enero 2007). Vid. L. MERRET, "Choice of Law...", p. 54. Sobre el concepto de grandes riesgos en las Directivas y en la LCS, vid. SAP Madrid (Sección 25), de 4 abril 2001 (JUR 2001\187069); SAP Madrid (Sección 10), de 13 julio 2002 (AC 2003\880); SAP Baleares (Sección 5), de 16 octubre 2003 (AC 2004\421).

¹⁵ Vid. art. 5.d)iii) de la Primera Directiva (73/239/CEE).

¹⁶ Por lo que se refiere al art. 3 del Reglamento Roma I, vid., en este número de *Cuadernos de Derecho Transnacional*, A. L. CALVO CARAVACA, "El Reglamento Roma I..."; S. FRANCO, "Le règlement "Rome I...", pp. 50 y ss.; F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "El Reglamento "Roma I...", pp. 4-5; H. KENFACK, "Le règlement (CE) n° 593/2008...", pp. 17-18; P. LAGARDE / A. TENENBAUM, "De la convention de Rome...", pp. 735 y ss; O. LANDO / P. A. NIELSEN, "The Rome I Regulation...", pp. 1698-1700.

¹⁷ Con respecto a esta posibilidad en el ámbito de las Directivas comunitarias, vid. B. DUBUISSON, *Le droit applicable au contrat d'assurance dans un espace communautaire intégré*, Univ. Lovaina (tesis doctoral), 1994, §250.

No se limita la autonomía de la voluntad conflictual porque se trata de un seguro en el que no se considera que exista una parte que deba ser especialmente protegida¹⁸. La diferencia fundamental entre la regulación de la Ley aplicable a los contratos de seguro por grandes riesgos y al resto de contratos de seguro que cubren riesgos localizados en los Estados miembros es, por lo tanto, el juego de la autonomía de la voluntad¹⁹. La ausencia de una parte débil en estos contratos justifica, además, que en el ámbito de la competencia judicial internacional se admitan las cláusulas de sumisión expresa sin las condiciones que se imponen a otros contratos de seguro²⁰.

13. La posibilidad de elegir la Ley aplicable al contrato de seguro por grandes riesgos ya se encontraba contemplada en el art. 7.1.f) de la *Segunda Directiva del Consejo de 22 de junio de 1988 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 73/239/ CEE (88/357/CEE)* (en adelante, Segunda Directiva (88/357/CEE); y en el art. 107.2 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro (en adelante, LCS)²¹.

b) Ley aplicable en defecto de elección: la Ley de la residencia habitual del asegurador

14. Sólo en caso de que las partes no hayan elegido la Ley aplicable al contrato se acudirá a la Ley de la residencia habitual del asegurador. La ventaja de esta regla es que, en defecto de elección de Ley aplicable, el asegurador verá aplicada a todos sus contratos internacionales de seguro una misma Ley, la Ley de su residencia habitual²².

15. Es preciso determinar entonces qué se entiende por residencia habitual del asegurador. Como regla general, tal como señala el Considerando séptimo del Reglamento, debe garantizarse la coherencia de las disposiciones del Reglamento Roma I con el *Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, y el *Reglamento 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones*

¹⁸ Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, “Contrato internacional de seguro...”, p. 810; P. BLANCO-MORALES LIMONES, “Contratos de seguro y reaseguro...”, p. 618; V. FUENTES CAMACHO, *Los contratos de seguro...*, p. 107.

¹⁹ Vid. P. LAGARDE / A. TENENBAUM, “De la convention de Rome...”, p. 767.

²⁰ Vid. J. BASEDOW, “Consumer contracts...”, p. 291. Como ejemplo cabe citar el art. 13 del *Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (en adelante, R 44/2001), que regula la sumisión expresa en los contratos de seguro. Dicho precepto establece en sus apartados diferentes condiciones para que dicha sumisión sea válida. Así, por ejemplo, en el apartado segundo del art. 13 R 44/2001, se admite la validez de la sumisión expresa si permite litigar al tomador del seguro, asegurado o beneficiario, ante tribunales distintos de los indicados en la Sección tercera del Capítulo II. En cambio, en el caso del apartado quinto del art. 13, el R 44/2001 señala “Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos atributivos de competencia: 5) que se refirieren a un contrato de seguro que cubriera uno o varios de los riesgos enumerados en el art. 14”. El mencionado precepto regula la sumisión expresa para los casos de seguros por grandes riesgos, ya que son los que se encuentran contemplados en el art. 14. La sumisión expresa en el caso de seguros por grandes riesgos es por lo tanto una excepción a la regla general, que es la exigencia de condiciones adicionales de validez. Sobre la sumisión expresa en los contratos de seguro, vid., entre otros, P. BLANCO-MORALES LIMONES, “Contratos de seguro y reaseguro...”, p. 617; P. BLANCO-MORALES LIMONES, “Contrato internacional de seguro...”, pp. 804-808; H. HEISS, “Section 3: Jurisdiction in matters relating to insurance”, en U. MAGNUS / P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels I Regulation*, Munich, 2007, pp. 291-300.

²¹ Respectivamente, *DOCE* núm. L 172, de 4 julio 1988, p. 1 (versión consolidada de 11 junio 2005); y *BOE* núm. 250, de 17 octubre 1980, p. 23126. Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES / J. CARBONELL PUIG, *La actividad aseguradora...*, p. 170; F. SEATZU, *Insurance in Private International Law. A European Perspective*, Oxford-Portland, 2003, p. 157.

Art. 7.1.f) Segunda Directiva (88/357/CEE): “Para los riesgos contemplados en la letra d) del artículo 5 de la Directiva 73/239/CEE, las partes tendrán libre elección de la ley aplicable”.

Art. 107.2 LCS: “En los contratos de seguro por grandes riesgos las partes tendrán libre elección de la ley aplicable”.

Con respecto a la elección de ley aplicable a los contratos de seguros por grandes riesgos en el ámbito de la LCS, vid. STS (Sala de lo Civil, Sección Única), de 3 julio de 2003, *RJ* 2003\4324; SAP Baleares (Sección 5), de 16 octubre 2003 (*AC* 2004\421); SAP Madrid (Sección 11), de 15 marzo 2004 (*JUR* 2004\229872).

²² Vid. L. MERRET, “Choice of Law...”, p. 58. Salvo, como veremos a continuación, que el contrato presente vínculos más estrechos con otro país.

*extracontractuales*²³. En este sentido, se ha señalado que existe un “sistema de retroalimentación hermenéutica”²⁴.

La interpretación del Reglamento debe encontrarse así presidida por el “principio o postulado de continuidad de los conceptos”, en virtud del cual, deben entenderse en un mismo sentido aquéllos términos que son comunes a varias normas²⁵.

16. Sin embargo, frente a lo que dispone el Considerando séptimo, en el Considerando trigésimo noveno se descarta expresamente el criterio del art. 60 del Reglamento 44/2001 con respecto al domicilio de las personas jurídicas²⁶. Así, se señala que en el ámbito del conflicto de leyes es preciso un criterio único, para que las partes puedan prever la Ley aplicable a su situación. Así, con un solo criterio se evita la aplicación de varias Leyes al contrato²⁷.

17. Para determinar la residencia habitual del asegurador, a los efectos del Reglamento Roma I, cabe acudir al art. 19. En dicho precepto se especifica que, en el caso de sociedades, asociaciones y personas jurídicas, la residencia habitual es el lugar de la administración central. Sin embargo, cuando el contrato se celebre en el curso de las operaciones de una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento; así como cuando la prestación deba ser realizada por ellos, se considerará residencia habitual el lugar en el que aquéllos estén situados (art. 19.2).

Como el punto de conexión empleado por el precepto es un punto de conexión mutable, se establece una regla para evitar el *conflicto móvil*²⁸. Así, se señala que el momento relevante para apreciar la residencia habitual es el de celebración del contrato (art. 19.3).

18. El art. 7.h) de la Segunda Directiva (88/357/CEE) señalaba que, para los casos en que no se hubiera elegido la Ley aplicable al contrato, éste se regiría por “la ley del país de entre los contemplados en las letras precedentes con el que dicho contrato presente una relación más estrecha... Se presumirá que el contrato presenta la relación más estrecha con aquel Estado miembro en el que se localice el riesgo”. Por lo que respecta a la LCS, su art. 107.5 determinaba que, en defecto de elección, era aplicable al contrato de seguro la Ley del Estado miembro con la que el contrato presentaba una relación más estrecha, presumiéndose que ésta era la Ley del Estado miembro de localización del riesgo²⁹.

Por ello, el Reglamento se aparta en parte en este punto de la regulación anterior, al considerar que, en defecto de elección de Ley aplicable, el contrato se rige por la Ley de la residencia habitual del asegurador salvo, como veremos a continuación, que el contrato presente vínculos más estrechos con otro Estado³⁰. También se observa en este punto que el precepto del Reglamento no hace alusión, como la Directiva o la LCS, a que se trate de la Ley de un “Estado miembro”.

²³ Respectivamente, *DOCE* núm. L 12, de 16 enero 2001, p. 1 (versión consolidada de 4 diciembre 2008); y *DOUE* núm. L 199, de 31 julio 2007.

²⁴ Vid. F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “El Reglamento “Roma I...”, p. 2.

²⁵ Por ello, tal como ha señalado la doctrina, en caso de que se quiera sostener una diferente interpretación del precepto, será preciso argumentar en tal sentido. Vid. F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “El Reglamento “Roma I...”, p. 2.

²⁶ Considerando trigésimo noveno Reglamento Roma I: “La seguridad jurídica exige que se establezca una definición clara de residencia habitual, en particular para las sociedades y asociaciones o personas jurídicas. Contrariamente al artículo 60, apartado 1, del Reglamento (CE) no 44/2001, que propone tres criterios, la norma de conflicto de leyes debe limitarse a un criterio único; en caso contrario, las partes no podrían prever la ley aplicable a su situación”.

Art. 60 Reglamento 44/2001: “1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentre: a) su sede estatutaria; b) su administración central; c) su centro de actividad principal. 2. Para el Reino Unido y para Irlanda, la expresión “sede estatutaria” se equipará al *registered office* y en caso de que en ningún lugar exista una *registered office* al *place of incorporation*, (lugar de constitución) o, a falta de tal lugar, el lugar conforme a cuya legislación se hubiere efectuado la *formation* (creación) de la sociedad o persona jurídica. 3. Para determinar si un trust está domiciliado en el Estado contratante cuyos tribunales conocen del asunto, el tribunal aplicará las reglas de su Derecho internacional privado”.

²⁷ Vid. O. LANDO / P. A. NIELSEN, “The Rome I Regulation...”, p. 1704.

²⁸ Vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Granada, Comares, 2009-2010, pp. 277 y ss.

²⁹ Vid. SAP Madrid (Sección 25), de 4 abril 2001 (*JUR* 2001\187069).

³⁰ Vid. T. BALLARINO, “Il Regolamento Roma I...”, p. 12; P. LAGARDE / A. TENENBAUM, “De la convention de Rome...”, p. 772.

c) Ley del país con el que el contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos

19. En caso de que las partes no hayan elegido la Ley aplicable, el contrato de seguro se registrará por la Ley de la residencia habitual del asegurador, salvo si el contrato se encuentra más estrechamente vinculado con otro Estado, caso en que la Ley de dicho Estado será la que resulte aplicable. Como ya hemos comentado, la aplicación de la Ley del Estado más estrechamente vinculado ya se encontraba prevista en el art. 7.1.h) de la Segunda Directiva (88/357/CEE) y en el art. 107.5 LCS.

20. A la vista de la regulación expuesta, se observa que las reglas que determinan la Ley aplicable a los contratos de seguro que cubren grandes riesgos es la misma a la que llevaría la aplicación de los arts. 3 y 4 del Reglamento³¹. En primer lugar, el propio art. 7.2 remite al art. 3 para determinar las condiciones de la elección de Ley aplicable.

En segundo lugar, no se incluye una remisión al art. 4 del Reglamento, pero se acoge la misma solución. Si hubiera sido aplicable el art. 4 a los contratos de seguro por grandes riesgos, se procedería de la siguiente manera: al no estar comprendido el contrato de seguro por grandes riesgos en la lista de contratos del art. 4.1, habría que acudir al art. 4.2, que determina aplicable la Ley de la residencia habitual de la parte que debe realizar la prestación característica³². Por lo tanto, sería aplicable la Ley de la residencia habitual del asegurador, que es la solución que prevé el art. 7.2³³. Y, en virtud del art. 4.3, sería aplicable la Ley del país que presenta vínculos manifiestamente más estrechos con el contrato, que también coincide con la previsión del art. 7.2.

Lo dicho sirve para poner de manifiesto que el legislador ha querido que las reglas que determinan la Ley aplicable a los contratos por grandes riesgos sean las mismas que las aplicables a los contratos en general³⁴. Es decir, para los contratos por grandes riesgos no hay un régimen específico de determinación de la Ley aplicable, como el que veremos a continuación.

21. Cabe plantearse entonces el motivo de su inclusión en el art. 7. Por un lado, cabría considerar que se trata de incluir en un único precepto todas las reglas relativas a los contratos de seguro. A ello cabe objetar que los contratos de seguro que cubren riesgos que no corresponden a la definición de grandes riesgos se regulan por las reglas generales del Reglamento cuando el riesgo está situado en un Estado no comunitario. Del mismo modo, los contratos de reaseguro se rigen también por las reglas generales (art. 7.1)³⁵.

La razón de incluir los contratos de seguro por grandes riesgos en el art. 7 es que se encuentren sometidos a los límites que el mismo contempla en el caso de los seguros obligatorios (art. 7.4)³⁶.

22. A la misma solución que el Reglamento Roma I establece para determinar la Ley aplicable a los contratos de seguro por grandes riesgos, conducía el Convenio de Roma de 1980, aplicable, como ya hemos señalado, cuando los riesgos se encontraban localizados en el territorio de Estados no miembros³⁷. Así, en virtud del art. 4.2 del Convenio, se presumía que la prestación característica era la proporcionada por el asegurador, por lo que se aplicaba la Ley de su residencia habitual³⁸. En caso de que el contrato presentara vínculos más estrechos con otro Estado, ésta era la Ley aplicable (art. 4.5 Convenio de Roma 1980).

³¹ Vid. L. MERRET, "Choice of Law...", p. 58.

³² En este sentido, cierto sector doctrinal considera que los contratos de seguro por grandes riesgos deberían haber sido incluidos en la lista de contratos específicos del art. 4.1 del Reglamento Roma I, vid. P. LAGARDE / A. TENENBAUM, "De la convention de Rome...", p. 773.

³³ La consideración del asegurador como prestador característico ya se sostuvo en el ámbito del Convenio de Roma de 1980, Vid. *Report on the Convention on the law applicable to contractual obligations* by Mario Giuliano, Professor, University of Milan, and Paul Lagarde, Professor, University of Paris I, OJC 282, de 31 octubre 1980, pp. 0001-0050; P. BLANCO-MORALES LIMONES / J. CARBONELL PUIG, *La actividad aseguradora...*, p. 197; V. FUENTES CAMACHO, *Los contratos de seguro...*, p. 110. Con respecto a las críticas que suscita la consideración del asegurador como prestador característico, vid. F. SEATZU, *Insurance in Private...*, pp. 102-105.

³⁴ Vid. F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "El Reglamento "Roma I...", p. 8.

³⁵ Art. 7.1 Reglamento Roma I: "El presente artículo... No se aplicará a los contratos de reaseguro".

³⁶ Vid. F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "El Reglamento "Roma I...", p. 8.

³⁷ Como ya hemos comentado, el Convenio de Roma regulaba la ley aplicable a los contratos que cubrían grandes riesgos situados fuera de los Estados miembros, vid. § 1.

³⁸ Vid. *Report on the Convention on the law applicable to contractual obligations* by Mario Giuliano, Professor, University of Milan, and Paul Lagarde, Professor, University of Paris I, OJC 282, de 31 octubre 1980, pp. 0001-0050.

3. Contratos de seguro relativos a riesgos localizados en el territorio de los estados miembros

A) Localización del riesgo

23. El art. 7.3 del Reglamento Roma I se aplica a los contratos de seguro distintos de los contemplados en su apartado segundo. Por lo tanto, se trata de contratos de seguro que cubren riesgos que no se corresponden con la definición de grandes riesgos. El art. 7.3 debe ser puesto en relación con el art. 7.1, que establece que se aplica a “todos los demás contratos de seguro que cubran riesgos localizados en el territorio de los Estados miembros”. Por lo tanto, el art. 7.3 regula los contratos de seguro relativos a riesgos localizados en Estados miembros siempre que no se trate de grandes riesgos.

24. Antes de examinar las soluciones propuestas en el art. 7.3, es preciso concretar cómo se determina la localización del riesgo. Sólo si el riesgo se localiza en el territorio de los Estados miembros, cabrá aplicar las soluciones del art. 7.3. El Reglamento no contiene reglas que determinen la localización de los riesgos, sino que se remite, en su art. 7.6, a las Directivas comunitarias. En este punto cabe hacer una distinción entre seguros de vida y seguros distintos del seguro de vida.

25. En el caso de los seguros distintos del seguro de vida es preciso acudir al art. 2d) de la Segunda Directiva (88/357/CEE)³⁹.

El mencionado precepto establece distintas reglas para concretar el lugar en el que se encuentra localizado el riesgo. Como regla general, se considera que el riesgo se localiza, si el tomador es una persona física, en el Estado miembro de su residencia habitual; si es una persona jurídica, en el Estado miembro de su establecimiento (art. 2d) *in fine*, Segunda Directiva (88/357/CEE)). No obstante, dicha regla general no será aplicada en los casos siguientes⁴⁰:

a) Contratos de seguro relativos a bienes inmuebles, así como a bienes muebles y su contenido si se encuentran cubiertos por la misma póliza: el riesgo se entiende localizado en el Estado miembro donde se hallen los bienes.

b) Contratos de seguro referidos a vehículos de cualquier naturaleza: el riesgo se encuentra localizado en el Estado miembro de matriculación.

c) Contratos de duración inferior o igual a cuatro meses relativos a riesgos sobrevenidos durante un viaje o vacaciones, con independencia del ramo afectado: el riesgo se localiza en el Estado miembro en que el tomador haya firmado el contrato.

26. En el caso de los seguros de vida, el art. 7.6 del Reglamento establece que el riesgo se entiende localizado en el país del compromiso, tal como se encuentra definido en el art. 1.1.g) de la *Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002 sobre el seguro de vida*⁴¹. La Directiva establece que el Estado miembro del compromiso es aquél en el que el tomador tiene su residencia habitual, si es una persona física, o su establecimiento, si se trata de una persona jurídica.

B) Ley elegida por las partes

27. El art. 7.3 establece, como primer punto de conexión, la autonomía de la voluntad conflictual, si bien limitada, ya que contempla un catálogo de Leyes elegibles⁴².

³⁹ DOCE núm. L 172, de 4 julio 1988, p. 1 (versión consolidada de 11 junio 2005). Vid. STJCE de 14 junio 2001, *Kvaerner plc c. Staatssecretaris van Financiën*, 191/99, Rec. p. I-04447.

⁴⁰ A pesar de que el art. 2d) *in fine* de la Segunda Directiva (88/357/CEE) se refiere a la residencia habitual del tomador como criterio para determinar la localización del riesgo “en todos los casos que no estén explícitamente contemplados por los guiones anteriores”, esta regla, aparentemente residual, es la que opera en la mayor parte de los casos. Vid. J. J. EZQUERRA UBERO, “La ley aplicable al contrato...”, pp. 9-10; M. FRIGESSI DI RATTALMA, “Osservazioni sui profili internazionalprivatistici della seconda direttiva comunitaria sull’assicurazione contro i danni”, *RDIPP*, núm. 3, julio-septiembre 1989, p. 568.

⁴¹ DOCE núm. L 345, de 19 diciembre 2002, p. 1 (versión consolidada de 20 marzo 2008). Con respecto al tratamiento separado en las Directivas comunitarias de los seguros de vida y los seguros distintos del seguro de vida, vid. J. J. EZQUERRA UBERO, “La ley aplicable al contrato...”, pp. 13-14.

⁴² Vid. S. FRANCO, “Le règlement “Rome I...”, p. 60.

28. En primer lugar, el contrato de seguro se regirá por la Ley elegida por las partes. Al igual que ocurría en las Directivas comunitarias, la determinación de la Ley aplicable al tipo de seguros al que ahora nos referimos, viene condicionada por el objetivo de proteger al tomador del seguro⁴³. Por esta razón se limita la autonomía de la voluntad conflictual de las partes. La regulación que ahora recoge el Reglamento Roma I procede fundamentalmente del art. 7 de la Segunda Directiva (88/357/CEE).

29. Las partes podrán elegir entre las siguientes Leyes:

a) Ley del Estado miembro en que se localice el riesgo

30. Para determinar cuál es esta Ley, habrá que acudir a las reglas que hemos expuesto sobre localización del riesgo⁴⁴.

31. El art. 7.3 no se refiere, en general, a la Ley del Estado de localización del riesgo, sino que especifica que se trata de la Ley de un Estado miembro. ¿Significa esto que no cabe elegir la Ley del país de localización del riesgo cuando se trata de un Estado no miembro? La respuesta a la cuestión hace necesario centrarse en el ámbito de aplicación del art. 7.3. Como ya hemos precisado, el art. 7.3 sólo se aplica a los contratos de seguros relativos a riesgos localizados en Estados miembros. Por ello, cuando el riesgo se localice en un tercer Estado, del art. 7.3 no se puede deducir ni que la elección de Ley es válida ni que no lo es, simplemente porque el art. 7.3 no es aplicable. Como el artículo no es aplicable, la respuesta habrá que buscarla en otros preceptos del Reglamento⁴⁵.

32. En el art. 7.3 se concreta el momento en que ha de ser valorada la localización del riesgo, evitando el *conflicto móvil* que podría producirse, por ejemplo, en caso de que el tomador cambie el Estado miembro de su residencia habitual⁴⁶. Así, según establece el art. 7.3, el momento en que ha de ser tenida en cuenta la localización del riesgo es el de celebración del contrato.

33. La Segunda Directiva (88/357/CEE) señalaba en su art. 7.1.a) que, cuando coincidían en el mismo Estado miembro la localización del riesgo y la residencia habitual o administración central del tomador, se aplicaba la Ley de dicho Estado miembro. En esta línea, la LCS establecía, en su art. 107.1.a), que se aplicaba la Ley española a los contratos de seguro que cubrían riesgos localizados en territorio español, cuando el tomador del seguro tuviera en España su residencia habitual –si se trataba de una persona física-, o su domicilio social o sede de gestión administrativa y dirección de los negocios –si se trataba de una persona jurídica-.

b) Ley del país de residencia habitual del tomador del seguro

34. El Reglamento, tras señalar en la letra a) del art. 7.3 que cabe elegir la Ley del Estado miembro de localización del riesgo, en la letra b) alude a la Ley del país donde el tomador del seguro tenga su residencia habitual.

35. En el caso de que el tomador sea una persona jurídica, ya hemos señalado que se entiende por residencia habitual su administración central, salvo que el contrato se celebre en el curso de las operaciones de otro establecimiento o la prestación deba ser realizada por éste, caso en que se tendrá en cuenta como residencia al mencionado establecimiento (arts. 19.1 y 2 Reglamento Roma I).

Cuando el tomador sea una persona física que está ejerciendo su actividad profesional, se considerará residencia habitual su establecimiento principal (art. 19.1 Reglamento Roma I).

36. No especifica el art. 7.3 del Reglamento en qué momento ha de ser determinada la residencia habitual del tomador. Consideramos que debe apreciarse la residencia habitual del tomador en el momento

⁴³ Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, “Contrato internacional de seguro...”, p. 810.

⁴⁴ Vid. §25 y 26.

⁴⁵ Como ya hemos señalado, dichos contratos se rigen por los art. 3, 4 y, en su caso, art. 6 del Reglamento. Vid. §7.

⁴⁶ Vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ *Derecho Internacional Privado...*, pp. 277 y ss.

de celebración del contrato. Así, el momento relevante para apreciar el punto de conexión de la norma de conflicto será el mismo que en el ya analizado art. 7.3.a), en el que, como ya hemos comentado, el Reglamento precisa que se tendrá en cuenta la localización de riesgo “en el momento de celebración del contrato”. Ante el silencio del art. 7.3.b) cabría también acudir al art. 19 del Reglamento. Como ya hemos señalado, tras definir qué se entiende por residencia habitual, el art. 19.3 indica que se estará a la residencia habitual en el momento de celebración del contrato.

37. Según hemos expuesto al examinar la localización del riesgo, existen diversos contratos de seguro en los que las opciones a) y b) del art. 7.3 del Reglamento se traducen en una única Ley aplicable. Ello se producirá cuando el riesgo se entienda localizado en la residencia habitual del tomador. Por ello, la letra b) del art. 7.3 resultará útil cuando no se dé tal equivalencia, por ejemplo, en los contratos de seguro relativos a inmuebles, los referidos a vehículos, y los seguros de viaje y vacaciones cuando se ajusten a las condiciones del art. 2d) de la Segunda Directiva (88/357/CEE)⁴⁷.

38. Mientras que, al referirse a la Ley de la localización del riesgo, el Reglamento puntualiza que ha de tratarse de la Ley de un Estado miembro, no existe previsión semejante en este apartado. Se plantea en este punto la misma cuestión suscitada por el art. 7.1.b) de la Segunda Directiva (88/357/CEE), en la que se indicaba que, cuando el tomador del seguro no tenía su residencia habitual en el Estado miembro de localización del riesgo, las partes podían elegir la Ley del Estado miembro en el que estaba localizado el riesgo, o la “ley del país en el que el tomador del seguro tenga su residencia habitual o su administración central”. Al igual que se entendía en el ámbito de la Directiva, consideramos que cabe elegir como Ley aplicable la Ley del Estado de residencia habitual del tomador aunque se trate de un Estado no miembro⁴⁸.

39. Como acabamos de señalar, en el art. 7.1.b) de la Segunda Directiva planteaba dos opciones para elegir la Ley aplicable al contrato, cuando la residencia habitual del tomador no se encontraba en el Estado miembro de localización del riesgo: la Ley del Estado miembro de localización del riesgo o la Ley del país de residencia habitual del tomador. Esta regla dio lugar, en la LCS, a una norma de conflicto unilateral⁴⁹. En ella se indicaba que, cuando el riesgo estaba localizado en España, podía elegirse la Ley española o la Ley del Estado de residencia habitual del tomador (art. 107.3.a) LCS). Ello planteaba problemas, ya que, por ejemplo, la LCS no indicaba la Ley aplicable cuando el tomador del seguro tenía su residencia habitual en España pero el riesgo se localizaba en otro Estado miembro⁵⁰. Tampoco señalaba la Ley aplicable en caso de que tanto la localización del riesgo como la residencia habitual del tomador o su administración central estuvieran localizadas en un Estado miembro que no fuera España⁵¹. Con la redacción del Reglamento se solucionan por lo tanto en este punto los problemas que planteaba la norma de conflicto unilateral del art. 107 LCS.

c) Ley del Estado miembro de la nacionalidad del tomador del seguro

40. Junto a las opciones anteriores, en el caso de los seguros de vida, se admite también elegir la Ley del Estado miembro del que sea nacional el tomador del seguro. Esta posibilidad sólo cabe en caso de que el tomador del seguro sea nacional de un Estado miembro. En este sentido, ya el art. 32 de la *Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002 sobre el seguro de vida* (en adelante, Directiva 2002/83/CE) señalaba que, cuando el tomador era una persona física cuya residencia habitual se encontraba en un Estado miembro diferente del Estado miembro del que era na-

⁴⁷ Vid. R. MERKIN / A. RODGER, *EC Insurance Law*, Londres-Nueva York, 1997, p. 150; F. SEATZU, *Insurance in Private...*, p. 140.

⁴⁸ Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, “Contrato internacional de seguro...”, p. 811; P. BLANCO-MORALES LIMONES / J. CARBONELL PUIG, *La actividad aseguradora...*, p. 174; F. SEATZU, *Insurance in Private...*, p. 140.

⁴⁹ Vid. J. J. EZQUERRA UBERO, “La ley aplicable al contrato...”, pp. 14-15.

⁵⁰ Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES / J. CARBONELL PUIG, *La actividad aseguradora...*, p. 174.

⁵¹ En casos como el mencionado, la doctrina sostenía que el Derecho del Estado donde se localiza el riesgo es el que debía concretar si las partes podían elegir la ley aplicable al contrato o si resultaba aplicable su propia Ley material. Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, “Contrato internacional de seguro...”, p. 812.

cional, las partes podrán elegir la legislación del Estado miembro del que era nacional⁵². En esta línea, también la LCS contemplaba en el art. 108.1.a) la posibilidad de que el tomador acordase con el asegurador la aplicación de la Ley de su nacionalidad siempre que se tratara de un Estado miembro.

41. Ya cuando en las Directivas comunitarias se incluyó la posibilidad de escoger la Ley del Estado miembro de la nacionalidad del tomador del seguro, parte de la doctrina consideró que se trataba de incluir un punto de conexión típico del Derecho de familia⁵³. Así, se afirmó por cierto sector doctrinal que el objetivo era poner de manifiesto la relación que existe entre éste y los seguros de vida, al menos en los países del *civil law*⁵⁴.

42. No indica el precepto qué ocurre en caso de que se produzca un *conflicto móvil*. Al igual que en los casos anteriores, consideramos que el cambio de nacionalidad del tomador del seguro no debe permitir un cambio de la Ley aplicable⁵⁵.

d) Ley del Estado miembro del siniestro, cuando se trate de contratos de seguro que cubren riesgos limitados a siniestros que ocurran en un Estado miembro distinto del Estado miembro de localización del riesgo.

43. Junto a las opciones examinadas anteriormente –Ley del Estado miembro de localización del riesgo y Ley del país de residencia habitual del tomador–, este apartado añade una opción adicional. Dicha opción afecta a los contratos de seguro que se limitan a cubrir siniestros en Estados miembros diferentes del Estado miembro en que se localiza el riesgo. Éste sería el caso de un seguro de viaje que cubre los siniestros que puedan ocurrir en el Estado miembro al que se viaja⁵⁶. Como ya hemos comentado, cuando estos contratos tienen una duración inferior a cuatro meses, el riesgo se entiende localizado en el Estado miembro en el que el tomador ha firmado el contrato⁵⁷.

El precepto especifica que esta opción se refiere a contratos de seguro que cubren siniestros que ocurren en un Estado miembro distinto del Estado miembro de localización del riesgo. ¿Y si, cumpliéndose la condición de que el riesgo se localiza en un Estado miembro, el contrato se refiere a siniestros ocurridos en un Estado no miembro? Atendiendo a la literalidad del precepto del Reglamento, no parece admisible elegir la Ley del Estado del siniestro si no se trata de un Estado miembro. En este supuesto, parece que la elección se limitaría a las anteriormente expuestas.

Este problema también se planteaba en el ámbito de la Directiva (88/357/CEE) y el art. 107.3.c) LCS. En este contexto, parte de la doctrina consideraba que, al tratarse de un caso no previsto por la Directiva ni por la LCS, debería admitirse la elección de la Ley del Estado del siniestro, aún no siendo un Estado miembro⁵⁸.

e) Ley de cualquiera de los Estados miembros de localización de los riesgos cuando el tomador ejerce una actividad comercial, industrial o profesión liberal; o la Ley del país de residencia habitual del tomador.

44. En el apartado e) del art. 7.3, el Reglamento señala las Leyes que se pueden elegir en el caso de riesgos localizados en diferentes Estados miembros. Para que puedan ser elegidas las Leyes que señala el precepto –Ley de cualquiera de los Estados miembros de localización del riesgo y Ley de la residencia habitual del tomador–, es necesario que el tomador realice las mencionadas actividades y que el

⁵² DOCE núm. L 345, de 19 diciembre 2002, p. 1 (versión consolidada de 20 marzo 2008).

⁵³ Vid. F. SEATZU, *Insurance in Private...*, p. 169.

⁵⁴ Con respecto a los problemas que suscita el empleo de este punto de conexión en los países del *common law*, vid. F. SEATZU, *Insurance in Private...*, pp. 169-170.

⁵⁵ Vid. B. DUBUISSON, *Le droit applicable au contrat...*, §219; F. SEATZU, *Insurance in Private...*, p. 170.

⁵⁶ Vid. F. SEATZU, *Insurance in Private...*, p. 142.

⁵⁷ Vid. §25.

⁵⁸ Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, “Contrato internacional de seguro” pp. 811-812; P. BLANCO-MORALES LIMONES / J. CARBONELL PUIG, *La actividad aseguradora...*, p. 175.

Art. 7.1e) Segunda Directiva (88/357/CEE) “...cuando los riesgos cubiertos por el contrato se limiten a siniestros que puedan tener lugar en un Estado miembro diferente de aquél en el que se localice el riesgo..., las partes podrán elegir siempre el derecho del primer Estado”.

Art. 107.3.c) LCS: “c) Cuando la garantía de los riesgos que estén localizados en territorio español se limite a los siniestros que puedan ocurrir en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto de España, las partes pueden elegir la ley de dicho Estado”.

seguro cubra riesgos relativos a las mismas⁵⁹. En el caso de ser elegida la Ley de la residencia habitual del tomador, consideramos, al igual que en el apartado b), que puede tratarse de la Ley de un Estado no miembro⁶⁰.

45. Como hemos señalado, para que se aplique la letra e) del art. 7.3 es necesario que se den, cumulativamente, tres condiciones: a) que el tomador ejerza una actividad comercial o industrial o una profesión liberal, b) que el contrato de seguro cubra riesgos relacionados con las mencionadas actividades, y c) que los riesgos se encuentren localizados en diferentes Estados miembros. Dicha previsión se encontraba ya contemplada en el art. 7.1.c) de la Segunda Directiva (88/357/CEE)⁶¹. Si el tomador no ejerce ninguna de las mencionadas actividades no podrá acudir a la letra e) del art. 7.3 para determinar la Ley aplicable al contrato de seguro. El tomador que no ejerce las mencionadas actividades se encuentra excluido de dicho precepto para protegerle como parte débil del contrato, evitando así que le sea impuesta una elección de Ley aplicable por el asegurador⁶².

f) Mayor libertad en la elección de la Ley aplicable al contrato

46. El Reglamento señala en el segundo párrafo del art. 7.3 que, si los Estados miembros a los que se refieren las letras a), b) y e), conceden más libertad para elegir la Ley aplicable al contrato internacional de seguro, las partes podrán hacer uso de tal libertad⁶³. En la Segunda Directiva, (88/357/CEE), la disposición en la que tiene su origen el art. 7.3.II del Reglamento, se encontraba redactada en el art. 7.1.d) de la siguiente manera: “No obstante lo dispuesto en las letras b) y c), los Estados miembros contemplados en dichas letras podrán conceder a las partes mayor libertad de elección de la ley aplicable al contrato”.

47. En virtud de la previsión del art. 7.3.II, el juez del foro aplicará una de las normas de conflicto de las letras a), b) o e) del art. 7.3 del Reglamento Roma I. La norma de conflicto le remitirá al Derecho de un Estado miembro. A continuación, el juez del foro aplicará la norma de conflicto del Derecho de dicho Estado miembro si su aplicación se traduce en una ampliación de las Leyes elegibles.

48. Como la norma de conflicto del Derecho Internacional Privado del foro remite a un Derecho extranjero que contiene una norma de conflicto que, a su vez, remite la regulación del contrato internacional de seguro al Derecho de otro país, nos encontramos ante un *reenvío*⁶⁴. Ahora bien, dicho *reenvío* sólo opera en el supuesto en que el Ordenamiento designado por las letras a), b) o e) del art. 7.3, conceda una mayor autonomía de la voluntad conflictual a las partes⁶⁵. Sólo en tal caso será aplicable la norma de conflicto del Derecho del Estado miembro al que remiten las letras a), b) o e) del art. 7.3. En caso contrario, será aplicable la Ley material a la que remite dicho precepto. Por ello, podemos señalar que se trata de un *reenvío condicional*⁶⁶. Así, habrá que consultar las normas de conflicto del ordenamiento en cuestión, para comprobar si admite la elección de otras Leyes⁶⁷.

⁵⁹ Vid. DICEY AND MORRIS, *The Conflicts of Laws*, by L Collins and others, 2000, 13ª ed, pp. 1359-1360; B. DUBUISSON, *Le droit applicable au contrat...*, §199 y ss.

⁶⁰ Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, “Contrato internacional de seguro...”, p. 811.

⁶¹ Art. 7.1.c) Segunda Directiva (88/357/CEE): “Cuando el tomador del seguro ejerza una actividad comercial, industrial o liberal y el seguro cubra dos o más riesgos relacionados con dichas actividades y localizados en diferentes Estados miembros, la libertad de elección de la ley aplicable al contrato se extenderá a las leyes de dichos Estados miembros y del país donde el tomador tenga su residencia habitual o su administración central”.

⁶² Vid. BERR, “Droit européen des assurances: la directive du 22 juin 1988 sur la libre prestation de services”, *Revue trimestrielle de droit européen*, 1988, pp. 662-663, 670.

⁶³ Vid. DICEY AND MORRIS, *The Conflicts of Laws...*, p. 141.

⁶⁴ Vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ *Derecho Internacional Privado...*, pp. 288 y ss.

⁶⁵ Vid. F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “El Reglamento “Roma I...”, p. 8.

⁶⁶ La doctrina se ha referido a dicho reenvío con diferentes denominaciones. Vid. F. RIGAUX / M. FALLON, *Droit International Privé*, Bruselas, 2005, p. 231, que lo consideran como *reenvío condicional*, el cual definen de la siguiente manera: “Il arrive que la règle de rattachement du for limite la référence à la règle de rattachement étrangère au caso où celle-ci prévoit un facteur de rattachement déterminé. Lorsque cette condition n’est pas remplie, le droit matériel étranger désigné par la règle du for est appliqué”. Vid. P. LAGARDE / A. TENENBAUM, “De la convention de Rome...”, p. 775, que se refieren a la previsión del art. 7.3.II del Reglamento Roma I como “...mécanisme apparenté au renvoi...”. B. DUBUISSON, *Le droit applicable au contrat...*, §232, que considera que dicho reenvío tiene un *carácter sustancial*: “Dans le cadre des directives communautaires, le mécanisme a ceci d’original qu’il se justifie uniquement par la recherche d’un effet substantiel: l’élargissement du choix de la loi applicable...”. “C’est pourquoi, il nous paraît opportun de le qualifier de “renvoi à caractère substantiel”; S. FRANCO, “Le règlement “Rome I...”, p. 61, que señala que nos encontramos ante una “...curieuse utilisation du renvoi”.

⁶⁷ Vid. DICEY AND MORRIS, *The Conflicts of Laws...*, p. 1358.

49. El art. 20 del Reglamento señala con carácter general, que “Cuando el presente Reglamento establezca la aplicación de la Ley de un país, se entenderá por tal las normas jurídicas materiales en vigor en ese país, con exclusión de las normas de Derecho internacional privado, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa”. Esta última frase permite que, en el ámbito del art. 7.3, el reenvío sea admisible en el Reglamento⁶⁸.

50. Para que dicho *reenvío condicional* se produzca son necesarios los siguientes requisitos:

a) En primer lugar, tal como hemos comentado, el apartado segundo del art. 7.3 del Reglamento Roma I sólo permite aplicar la norma de conflicto extranjera si ello se traduce en la concesión de una mayor libertad de elección de Ley aplicable al contrato internacional de seguro. Como ya hemos comentado, más que un requisito, ésta es la característica que lo define como *reenvío condicional*.

b) En segundo lugar, el apartado segundo del art. 7.3 del Reglamento Roma I se refiere a los casos de los apartados a), b) y e); por lo que la mayor autonomía de la voluntad conflictual tendrá que ser reconocida por una de las siguientes Leyes: la Ley del Estado miembro de localización del riesgo (letra a); la Ley de cualquiera de los Estados miembros de localización de los riesgos -si los riesgos se encuentran localizados en varios Estados miembros-(letra e); o bien la Ley del Estado miembro de residencia habitual del tomador (letras b) y e). En cambio, en el ámbito del art. 7.3, se encuentra excluido el reenvío en caso de que la Ley elegida por las partes sea la del Estado miembro de la nacionalidad del tomador (letra c), y el caso de que se elija la Ley del Estado miembro del siniestro (letra d)⁶⁹.

c) Como el apartado segundo del art. 7.3 del Reglamento Roma I establece “... si los Estados miembros a los que dichos apartados se refieren...”; sólo puede producirse el reenvío al que nos hemos referido si la Ley designada por la letra a), b) o e) es la Ley de un Estado miembro.

Así, si nos encontramos, por ejemplo, ante un contrato de seguro en el que el riesgo se encuentra localizado en Alemania y el tomador reside habitualmente en Canadá, podrá elegirse como Ley aplicable al contrato la Ley alemana (art. 7.3.a) o la Ley canadiense (art. 7.3.b). Pero también sería válida la elección, por ejemplo, de la Ley española, si ello resulta admisible por las normas de conflicto alemanas (art. 7.3.II)⁷⁰. Incluso, cabría elegir la Ley de un tercer Estado, si las normas de conflicto alemanas en cuestión lo admiten⁷¹. No cabría admitir, en cambio, la mayor libertad de elección de Ley permitida por el Ordenamiento canadiense, ya que el art. 7.3.II del Reglamento es claro a la hora de señalar que la mayor libertad tiene que ser concedida por un Estado miembro⁷².

La Ley a la que remite el art. 7.3 será la Ley de un Estado miembro siempre que resulte aplicable la letra a), dado que dicho apartado remite a la Ley del Estado miembro en que se localice el riesgo y, como sabemos, en el ámbito del art. 7.3 del Reglamento Roma I, el riesgo tiene que encontrarse localizado en un Estado miembro. Por el mismo motivo, ello también ocurrirá en uno de los supuestos de la letra e), que remite a Ley de cualquiera de los Estados miembros de localización de los riesgos. En cambio, en el caso de que resulte aplicable la Ley del país donde el tomador del seguro tenga su residencia habitual –sea en virtud de las letras b) o e)-, ya hemos comentado que dicho país puede no ser un Estado miembro.

51. Esta última cuestión ya suscitó dudas en el ámbito de la Segunda Directiva (88/357/CEE). Como ya hemos mencionado, dicha norma establecía que “No obstante lo dispuesto en las letras b) y c), los Estados miembros contemplados en dichas letras podrán conceder a las partes mayor libertad de elección de la ley aplicable al contrato” (art. 7.1.d) de la Segunda Directiva (88/357/CEE).

Como hemos señalado con anterioridad, el apartado b) del art. 7 de la Segunda Directiva (88/357/CEE) permitía elegir la Ley del Estado miembro de localización del riesgo o la Ley del país de residencia habitual del tomador del seguro; y el apartado c) se refería a la Ley de cualquiera de los Estados miembros de localización del riesgo o la Ley del país de residencia habitual del tomador del seguro. En el ámbito de la Directiva, resultaba polémico el hecho de que la mayor de libertad en la elección de

⁶⁸ Vid. F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “El Reglamento “Roma I...”, p. 8.

⁶⁹ Vid. P. LAGARDE / A. TENENBAUM, “De la convention de Rome...”, p. 775.

⁷⁰ Vid. DICEY AND MORRIS, *The Conflicts of Laws...*, p. 1358.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² *Ibidem*, pp. 1358-1359.

Ley se refiriera únicamente al caso de que “los Estados miembros” concedieran tal libertad. Es decir, se planteaba si las partes sólo podían hacer uso de esa mayor libertad si la admitía el Estado miembro de localización del riesgo o también si la concedía el país de residencia habitual del tomador⁷³. Parte de la doctrina entendía que la mayor libertad en la elección de Ley sólo era admisible cuando se encontraba prevista por los Estados miembros a los que se referían los apartados b) y c). Como estos preceptos sólo contenían la expresión “Estado miembro” cuando aludían al de localización del riesgo –en el caso de la residencia habitual del tomador del seguro se referían a la Ley del “país”–, consideraban que el precepto sólo se refería a los Estados miembros de localización del riesgo⁷⁴.

Así, en el ejemplo anterior, si el tomador del seguro reside habitualmente en Francia en lugar de en Canadá, la doctrina mencionada consideraba, en el ámbito de la Directiva, que no cabría elegir como Ley aplicable al contrato la Ley inglesa, aunque lo admitieran las normas de conflicto francesas⁷⁵. Sólo admitían la elección de tal Ley si lo hacían posible las normas de conflicto del Estado miembro de localización del riesgo, no las del Estado miembro de residencia habitual del tomador.

Sin embargo, en el ámbito del Reglamento nos inclinamos por considerar que se encuentra permitido admitir la mayor libertad en la elección de la Ley aplicable cuando sea admitido por las normas de conflicto del Estado miembro de la residencia habitual del tomador. Ello se debe a que el art. 7.3.II del Reglamento, al enumerar los casos en que la mayor libertad es admitida, se alude a la letra b), que se refiere a la Ley del país de la residencia habitual del tomador. Si sólo fuera admisible la mayor libertad en la elección de Ley en los casos en que fuera previsto por el Estado miembro de localización del riesgo, el art. 7.3.II tendría que haberse remitido únicamente a los apartados a) y e) del art. 7.3. Ahora bien, como el art. 7.3.II se refiere expresamente a Estados miembros, tendríamos que matizar nuestra afirmación, en el sentido de que es válida la elección de una Ley admitida por las normas de conflicto del país de residencia habitual del tomador siempre que la residencia se encuentre localizada en un Estado miembro.

Con base en ello, si nos encontramos ante un contrato de seguro en el que el riesgo se encuentra localizado en Alemania y el tomador reside habitualmente en Austria, podrá elegirse como Ley aplicable al contrato la Ley alemana (art. 7.3.a) o la Ley austriaca (art. 7.3.b). Pero también sería válida la elección, por ejemplo, de la Ley española, si ello resulta admisible por las normas de conflicto austriacas (art. 7.3.II). Ello se debe a que la Ley de la residencia habitual del tomador es la Ley de un Estado miembro.

52. Si, por el contrario, se acoge la tesis que sostiene que la mayor libertad en la elección de Ley aplicable sólo es admisible cuando se encuentra prevista por la Ley del Estado miembro de localización del riesgo, el art. 7.1.d) de la Segunda Directiva (88/357/CEE) y, en su caso, el art. 7.3.II del Reglamento suscitan una cuestión adicional. Se trata del supuesto de los riesgos localizados en diversos Estados miembros en los que, como ya hemos comentado, puede elegirse la Ley del cualquiera de los Estados miembros en cuestión (art. 7.3.e) del Reglamento y 7.1.c) de la Segunda Directiva (88/357/CEE). La cuestión es si la mayor libertad en la elección de la Ley aplicable tiene que encontrarse prevista por la Ley de todos los Estados miembros en los que se encuentran localizados los riesgos, o basta con que una de ellas la admita⁷⁶. En el ámbito de la Directiva se señalaba que, dado que su objetivo era limitar la autonomía de la voluntad conflictual, sería preciso que las Leyes de todos los Estados miembros de localización del riesgo admitieran la mayor libertad de elección de Ley aplicable⁷⁷. Pero ello puede matizarse, si se tiene en cuenta que el supuesto se refiere a un tomador que ejerce una actividad comercial, industrial o una profesión liberal, con lo que las razones para limitar la autonomía de la voluntad conflictual disminuyen⁷⁸. A ello se añade que es decisión de cada Estado miembro el admitir una mayor libertad en la elección de la Ley aplicable al contrato de seguro⁷⁹.

Por ello, consideramos que, en el caso del art. 7.3.II y del art. 7.1.d) de la Segunda Directiva

⁷³ Vid. B. DUBUISSON, *Le droit applicable au contrat...*, §234; F. SEATZU, *Insurance in Private...*, p. 141.

⁷⁴ Vid. DICEY AND MORRIS, *The Conflicts of Laws...*, p. 1358-1359.

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 1359.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ Vid. F. SEATZU, *Insurance in Private...*, p. 141.

(88/357/CEE), basta con que la Ley de uno de los Estados miembros de localización de los riesgos contemple la mayor libertad de elección de Ley aplicable para que ésta sea admitida⁸⁰.

C) Ley aplicable en defecto de elección: La Ley del Estado miembro de localización del riesgo

53. Si las partes no han elegido la Ley aplicable al contrato, o la elección de Ley no es válida – por ejemplo, por no encontrarse comprendida en las letras a) a e) del art. 7.3.I, ni en la posibilidad que contempla el art. 7.3.II, el art. 7.3.III establece “el contrato se regirá por la Ley del Estado miembro en el que se localice el riesgo en el momento de la celebración del contrato”.

El art. 7.h) de la Segunda Directiva (88/357/CEE) señalaba, para los casos en que no se hubiera elegido la Ley aplicable al contrato, que éste se regiría por “la ley del país de entre los contemplados en las letras precedentes con el que dicho contrato presente una relación más estrecha... Se presumirá que el contrato presenta la relación más estrecha con aquel Estado miembro en el que se localice el riesgo”. Por su parte, el art. 107.5 LCS señalaba que el contrato se regiría por “la ley del Estado de entre los mencionados en los números... 3 de este artículo, con el que presente una relación más estrecha... Se presumirá que existe una relación más estrecha con el Estado miembro del Espacio Económico Europeo en que esté localizado el riesgo”.

54. Para determinar el Estado miembro de localización del riesgo son aplicables, por remitir a ellas el art. 7.6 del Reglamento, las reglas que ya hemos comentado: para el caso del seguro distinto del seguro de vida, el art. 2d) de la Segunda Directiva (88/357/CEE) y, para el seguro de vida, el art. 1.1.g) de la Directiva 2002/83/CE⁸¹.

55. La localización del riesgo reviste por lo tanto una gran relevancia en el ámbito del art. 7. En primer lugar, para determinar la aplicación de un régimen especial a la hora de determinar la Ley aplicable, frente al previsto por el Reglamento para los contratos en general; en segundo lugar, como una de las opciones para elegir como Ley aplicable al contrato; por último, como Ley aplicable en defecto de elección⁸².

56. El art. 7.3.III del Reglamento Roma I concreta el momento en que ha de determinarse la localización del riesgo que, al igual que en la letra a) del art. 7.3.I, es el momento de celebración del contrato. No se plantearán por lo tanto problemas de *conflicto móvili*⁸³.

57. La aplicación de la Ley del Estado miembro de localización del riesgo (art. 7.3.III) en defecto de elección de Ley aplicable al contrato, puede plantear problemas cuando el contrato cubre riesgos situados en diferentes Estados miembros⁸⁴. El art. 7.3.III sólo precisa que será aplicable la Ley del Estado miembro de localización del riesgo, así que habría que decidir qué riesgo tomar en cuenta cuando los riesgos se encuentran dispersos en diferentes Estados miembros. En este caso, el art. 7.5 señala que, a los efectos del art. 7.3.III, “cuando el contrato cubra riesgos situados en más de un Estado miembro, el contrato se considerará constituido por diversos contratos, cada uno de los cuales se refiere únicamente a un Estado miembro”⁸⁵.

Por lo tanto, si un contrato de seguro cubre riesgos situados en Italia y Grecia, y no se ha elegido por las partes la Ley aplicable al mismo o la elección no es válida, el contrato se considerará constituido por dos contratos. Cada uno de ellos se regirá por la Ley del Estado miembro de localización del riesgo, por lo tanto, el contrato de seguro que cubre el riesgo localizado en Italia se regirá por la Ley italiana y el contrato de seguro que cubre el riesgo localizado en Grecia se regirá por la Ley griega (en ambos

⁸⁰ Vid. DICEY AND MORRIS, *The Conflicts of Laws...*, p. 1360.

⁸¹ Vid. §25 y 26.

⁸² En este sentido, si bien con respecto a la Segunda Directiva (88/357/CEE), vid. B. DUBUISSON, *Le droit applicable au contrat...*, §170 y ss.; V. FUENTES CAMACHO, *Los contratos de seguro...*, pp. 116-117.

⁸³ Vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado...*, pp. 277 y ss.

⁸⁴ Para el caso de que los riesgos se encuentren localizados en Estados miembros y no miembros, hemos de recordar en este punto el Considerando trigésimo tercero del Reglamento, que señala que las disposiciones especiales del mismo (art. 7) sólo se aplican, en los casos distintos de grandes riesgos, a los riesgos situados en Estados miembros.

⁸⁵ Vid. L. MERRET, “Choice of Law...”, p. 58.

casos, por aplicación del art. 7.3.III en relación con el art. 7.5). Se producirá, por lo tanto, el *depeçage* del contrato cuando las partes no hayan elegido la Ley aplicable al mismo⁸⁶. Cabe criticar que aquí el *depeçage* sea obligatorio mientras que en caso de que elijan la Ley aplicable sea facultativo⁸⁷.

58. Distinto es el caso del contrato de seguro que cubre riesgos localizados en diferentes Estados, miembros y no miembros. En este caso, el Considerando trigésimo tercero del Reglamento Roma I señala que “Cuando un contrato de seguro que no cubre un gran riesgo cubra varios riesgos de los que uno como mínimo está situado en un Estado miembro y uno como mínimo está situado en un tercer país, las disposiciones especiales del presente Reglamento relativas a los contratos de seguro únicamente deben aplicarse al riesgo o riesgos en el Estado miembro o en los Estados miembros de que se trata”⁸⁸. Por lo tanto, habrá que acudir al art. 7 del Reglamento Roma I con respecto a los riesgos localizados en Estados miembros, y al régimen general del Reglamento para los riesgos localizados en terceros Estados. Se produce así el *depeçage* del contrato⁸⁹. Ello sucederá cuando, como consecuencia de la aplicación, por un lado, del art. 7 y, por otro, de los arts. 3 y 4, resulten aplicables Leyes diferentes. Sin embargo ello no ocurrirá si las partes escogen como aplicable al contrato una de las Leyes cuya elección se encuentra permitida por el art. 7.3. Por ejemplo, si nos encontramos ante un contrato de seguro que cubre riesgos localizados en Estados miembros y no miembros, y las partes eligen como aplicable al contrato —a la totalidad del mismo— la Ley de la residencia habitual del tomador, todo el contrato se regirá por una misma Ley. Ello se debe a que, para los riesgos localizados en Estados miembros, tal elección es válida (art. 7.3.b) y también lo es para los riesgos localizados en Estados no miembros (art. 3). En cambio, sí se puede producir el *depeçage* si las partes no eligen la Ley aplicable al contrato. En tal caso, a los riesgos localizados en Estados miembros se les aplicará la Ley del Estado miembro de localización del riesgo (art. 7.3.III); y a los localizados en terceros Estados la Ley de la residencia habitual del asegurador, al tratarse del prestador característico (art. 4.2), que pueden ser Leyes diferentes⁹⁰.

59. Tal como hemos señalado, en la Segunda Directiva (88/357/CEE) se establecía que la Ley aplicable en defecto de elección era la del país contemplado en sus letras precedentes con el que el contrato presentaba una relación más estrecha (art. 7.1.h). A continuación, el precepto contenía la presunción de que la mencionada Ley era la del Estado miembro de localización del riesgo.

El art. 7.3.III del Reglamento señala que la Ley aplicable en defecto de elección es la del Estado miembro de localización del riesgo, sin contemplar la posibilidad de que el contrato se rija por la Ley de otro país con el que el contrato presente una relación más estrecha. Como ya hemos visto al examinar la Ley aplicable a los contratos de seguro por grandes riesgos, para ellos sí se encuentra prevista la aplicación de dicha Ley⁹¹.

La cuestión es si, al no encontrarse expresamente prevista la aplicación de la Ley del país con el que el contrato presenta una relación más estrecha, hay que aplicar en todo caso, en defecto de elección, la Ley del Estado miembro de localización del riesgo. Esta cuestión surge porque la Ley del Estado miembro de localización del riesgo puede no ser la del Estado más estrechamente vinculado con el contrato⁹².

60. Así, en el ámbito de la Directiva se consideraba que la presunción que llevaba a aplicar la Ley del Estado miembro de localización del riesgo podía ser descartada si se observaban vínculos más estrechos del contrato con otro país⁹³. Ahora bien, en la Segunda Directiva (88/357/CEE) sólo podía escogerse como Ley del país más estrechamente vinculado una de los previstos en las letras anteriores del art. 7.1.

61. Atendiendo a la literalidad del Reglamento, al no contemplar la posibilidad de aplicar la Ley

⁸⁶ Vid. P. LAGARDE / A. TENENBAUM, “De la convention de Rome...”, p. 771

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ Vid. L. MERRET, “Choice of Law...”, p. 54.

⁸⁹ Vid. H. KENFACK, “Le règlement (CE) n° 593/2008...”, p. 34.

⁹⁰ En el caso del art. 4, podría no resultar aplicable la ley del país de residencia habitual del asegurador si no es la ley del país más estrechamente vinculada.

⁹¹ Art. 7.2 *in fine* Reglamento Roma I: “Si del conjunto de circunstancias se desprende que el contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país, se aplicará la ley de ese otro país”. Vid. §19 y ss.

⁹² Vid. P. LAGARDE / A. TENENBAUM, “De la convention de Rome...”, p. 776.

⁹³ Vid. F. SEATZU, *Insurance in Private...*, p. 143.

de otro país que se encuentre más estrechamente vinculado con el contrato, parece que, a falta de elección, el contrato debería regirse por la Ley del Estado miembro de localización del riesgo. En nuestra opinión, debió haberse previsto una cláusula similar a la que hemos comentado en el caso de seguros por grandes riesgos⁹⁴. Es decir, una cláusula que permita descartar la aplicación de la Ley del Estado miembro de localización del riesgo cuando el contrato presente vínculos manifiestamente más estrechos con otro país. Si no se desea alterar el régimen previsto al respecto en las Directivas comunitarias, la cláusula en cuestión precisaría que la Ley del país más estrechamente vinculado debería ser escogida entre las Leyes señaladas en las letras a) a e) del art. 7.3 del Reglamento Roma I. Así, en caso de que se considere más vinculado un país distinto del Estado miembro en que se encuentra localizado el riesgo, la Ley que podrá regir el contrato sería: la Ley del país de residencia habitual del tomador si no coincide con el Estado miembro de localización del riesgo; la Ley del Estado miembro del siniestro para contratos de seguro que cubren siniestros que ocurren en un Estado miembro distinto del Estado miembro de localización del riesgo; y la Ley del país de nacionalidad del tomador en el caso de seguros de vida⁹⁵.

4. Los contratos de seguro obligatorios

A) Introducción

62. El art. 7.4 del Reglamento se refiere a los contratos de seguro que cubren riesgos para los que un Estado miembro impone la obligación de suscribir un seguro. Como regla general, el objetivo perseguido por los seguros obligatorios es la protección de la víctima, que puede ser el propio asegurado o un tercero⁹⁶.

63. El precepto contiene “normas adicionales”. Por lo tanto, el Reglamento regula en el art. 7.4 la relación existente entre la Ley del país que determina la obligatoriedad del seguro y la que, según los arts. 7.2 y 7.3, es aplicable al contrato. Se trata de determinar cómo se solucionan los casos en los que existe un desajuste entre las dos Leyes mencionadas. Dicho desajuste no existirá en caso de que la Ley aplicable al contrato sea la del Estado miembro que impone la obligación de contratar el seguro en cuestión⁹⁷. Comenzaremos examinando este último supuesto, para luego centrarnos en la complejidad que reviste la existencia de divergencias entre la Ley aplicable al contrato y la Ley del Estado que obliga a la contratación del seguro.

B) La Ley que rige el contrato es la del Estado miembro que impone la obligación de suscribir el seguro

a) Antecedentes

64. Ya la letra c) del art. 8.4 de la Segunda Directiva (88/357/CEE) señalaba que “Los Estados miembros podrán, no obstante lo dispuesto en el artículo 7, establecer que la Ley aplicable al contrato de un seguro obligatorio sea la del Estado que impone la obligatoriedad del seguro”.

El art. 8.4.c) de la Segunda Directiva, (88/357/CEE) fue fruto del compromiso entre los Estados proteccionistas y los que defendían la libertad de las partes en lo que a seguros obligatorios se refiere⁹⁸. Pero la aplicación de la Ley del Estado miembro que impone la obligación de contratar el seguro no tiene por qué coincidir con los intereses de las partes ni ser la más vinculada con el contrato⁹⁹.

65. Esta idea de que el contrato de seguro obligatorio debe regirse por la Ley del país que impone

⁹⁴ Art. 7.2. Reglamento Roma I *in fine*: “Si del conjunto de circunstancias se desprende que el contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país, se aplicará la ley de ese otro país”. Vid. §19 y ss.

⁹⁵ Vid. *Crédit Lyonnais v. New Hampshire Insurance Company*, [1997] 2 Lloyd’s Rep. 1. Vid. DICEY AND MORRIS, *The Conflicts of Laws...*, p. 1362.

⁹⁶ Vid. M. FALLON, “The Law Applicable to Compulsory Insurance and Life Insurance: Some Peculiarities”, en F. REICHERT-FACILDES / H. U. JESSURUN D’OLIVEIRA (eds.), *International Insurance Contract Law*, Deventer, Kluwer Law and Taxation, 1993, p. 113; F. SEATZU, *Insurance in Private...*, p. 199.

⁹⁷ Vid. F. SEATZU, *Insurance in Private...*, p. 203.

⁹⁸ Vid. F. SEATZU, *Insurance in Private...*, p. 209.

⁹⁹ *Ibidem*.

la obligación de contratarlo se encontraba prevista en la LCS. Sin embargo, en ella sólo se contemplaba el caso de los contratos de seguro cuya obligatoriedad venía impuesta por la Ley española. El art. 107.1 LCS establecía que “La ley española sobre el contrato de seguro será de aplicación al seguro contra daños en los siguientes casos: b) Cuando el contrato se concluya en cumplimiento de una obligación de asegurarse impuesta por la ley española”. En la LCS se empleaba así una *norma de extensión* que hacía aplicable la Ley española a casos en los que existía una especial vinculación con España¹⁰⁰. Como el artículo empleaba un método unilateral, no se encontraba previsto en el mismo el caso de que la obligatoriedad viniera impuesta por otro Ordenamiento¹⁰¹. La doctrina entendía que en tal caso debían aplicarse las normas de conflicto del Estado cuyo Ordenamiento obligaba a contratar el seguro en cuestión¹⁰².

b) El art. 7.4.b)

66. El art. 7.4.b) del Reglamento establece que “no obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, un Estado miembro podrá establecer que el contrato de seguro se regirá por la Ley del Estado miembro que imponga la obligación de suscribir un seguro”. Un Estado Miembro puede así establecer que el contrato de seguro obligatorio se rija por la Ley del Estado miembro que imponga la contratación del mismo (art. 7.4.b). Este apartado constituye un límite a las reglas que determinan la Ley aplicable al contrato de seguro en los arts. 7.2 y 7.3 del Reglamento¹⁰³.

67. Los apartados 2 y 3 del art. 7 del Reglamento Roma I se refieren, tal como hemos comentado con anterioridad, a la determinación de la Ley aplicable al contrato de seguro. El apartado segundo determina la Ley aplicable a los contratos por grandes riesgos y el apartado tercero al resto de contratos de seguro que cubren riesgos situados en la Unión Europea. El Reglamento admite, en ambos casos, que un Estado miembro establezca que, cuando se trate de un contrato de seguro obligatorio, la Ley aplicable al contrato sea la del Estado miembro que obligue a la contratación del seguro en cuestión. En caso de que un Estado miembro haga uso de esta previsión, no resultarían aplicables las reglas del art. 7.2 ni del 7.3.

Como la redacción española del art. 7.4.b) del Reglamento emplea la expresión “no obstante”, quizá podría suscitar dudas la interpretación del mismo. Así, cabría plantearse si, en lugar de derogar las reglas de los apartados segundo y tercero del art. 7, se trataría de aplicar dos Leyes al contrato de seguro: la Ley del Estado miembro que contempla el seguro como obligatorio y la Ley del país a la que remite el art. 7.2 o, en su caso, el art. 7.3 del Reglamento. Resulta más clara al respecto la redacción inglesa del art. 7.4.b), que señala “by way of derogation from paragraphs 2 and 3, a Member State may lay down that the insurance contract shall be governed by the law of the Member State that imposes the obligation to take out insurance”, así como la redacción francesa “par dérogation aux paragraphes 2 et 3, un État membre peut disposer que le contrat d’assurance est régi par la loi de l’Etat membre qui impose l’obligation de souscrire une assurance”. Por lo tanto, en caso de que se haya hecho uso de la previsión del art. 7.4.b) del Reglamento Roma I, no resultarán aplicables las reglas de los arts. 7.2 y 7.3, sino que el contrato de seguro se regirá por la Ley del Estado miembro que imponga la obligación de suscribir el seguro.

68. Al igual que ocurría con la Directiva, la aplicación de la Ley del Estado que impone la obligación de contratar el seguro evita el *dépeçage* del contrato¹⁰⁴. Dicho *dépeçage* se produce, como veremos más adelante, en el caso del art. 7.4.a) del Reglamento.

69. La regla del art. 7.4.b) del Reglamento Roma I permite, por lo tanto, que los Estados miembros determinen que el contrato de seguro obligatorio se rija por la Ley del Estado miembro que impone la obligación de suscribir el seguro. Como hemos comentado, el precepto mantiene la regla prevista en el art. 8.4.c) de la Directiva. Dados los resultados a los que la transposición de la Directiva llevó en este

¹⁰⁰ Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, “Contrato internacional de seguro...”, p. 810.

¹⁰¹ Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES / J. CARBONELL PUIG, *La actividad aseguradora...*, p. 173; V. FUENTES CAMACHO, *Los contratos de seguro...*, p. 123.

¹⁰² Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, “Contrato internacional de seguro...”, p. 810.

¹⁰³ Vid. F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “El Reglamento “Roma I...”, p. 8.

¹⁰⁴ Vid. F. SEATZU, *Insurance in Private...*, p. 209.

sentido, la doctrina considera que el Reglamento Roma I debía haber aportado una solución más acertada, en lugar de limitarse a mantener el régimen anterior¹⁰⁵. Por ejemplo, la transposición de esta regla de la Directiva al Ordenamiento español, como hemos señalado, dio lugar al art. 107.1.b), que sólo contemplaba el caso de que la obligación de contratar el seguro viniera impuesta por la Ley española¹⁰⁶.

70. En el ámbito de la LCS, la previsión del art. 107.1.b) suscitaba dudas en el caso de los contratos por grandes riesgos. La cuestión consistía en determinar si a tales contratos, para los que se concedía a las partes un total libertad para que eligieran la Ley aplicable a los mismos, también les resultaba aplicable la previsión sobre seguros obligatorios. Es decir, si, en caso de que el seguro por grandes riesgos fuera un seguro obligatorio según la Ley española, se aplicaba ésta y no la Ley elegida por las partes. La doctrina que consideramos más acertada afirmaba que, con independencia de la entidad del riesgo, el contrato debía regirse por la Ley española si ésta establecía que era obligatorio contratar el mencionado seguro¹⁰⁷.

71. Consideramos que esta misma solución es aplicable en el ámbito del Reglamento, que al respecto resulta más claro. El art. 7.4.b) del Reglamento precisa que, si un Estado miembro lo establece, el contrato de seguro obligatorio se regirá “no obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3...”, por la Ley del Estado miembro que impone la obligación de suscribir el seguro. Como ya hemos comentado, al referirse el apartado 2 a los contratos de seguro por grandes riesgos, se está admitiendo expresamente que las reglas que determinan la Ley aplicable a los mismos no serán aplicables si se hace uso de la previsión del art. 7.4.b) del Reglamento. En conclusión, tanto en el caso de seguros por grandes riesgos como en el resto de seguros que cubren riesgos situados en Estados miembros, las partes pueden elegir la Ley aplicable a los mismos, salvo que se trate de un seguro obligatorio y un Estado miembro establezca que ha de regirse por la Ley del Estado miembro que impone la obligación de suscribirlo.

C) La Ley que rige el contrato no es la del Estado miembro que impone la obligación de suscribir el seguro

a) Antecedentes

72. La Segunda Directiva, (88/357/CEE), en su art. 8.2, establecía que “Cuando un Estado miembro imponga la obligatoriedad de suscribir un seguro, el contrato sólo cumplirá dicha obligación si es conforme a las disposiciones específicas relativas a dicho seguro previstas por dicho Estado miembro”. Esta expresión se interpretaba por la doctrina en el sentido de que el tribunal debía comparar los intereses que dichas disposiciones protegen, con los protegidos por la Ley aplicable al contrato¹⁰⁸. A continuación, en el art. 8.3, se señalaba que “Cuando en caso de seguro obligatorio exista una contradicción entre la Ley del Estado miembro en el que se localice el riesgo y la del Estado miembro que imponga la obligación de suscribir un seguro, prevalecerá esta última”.

b) El art. 7.4.a)

73. En caso de que el Estado miembro no haya hecho uso de la previsión del art. 7.4.b) del Reglamento, es decir, en caso de que no exija que el contrato de seguro obligatorio se rija por la Ley del Estado miembro que impone la obligación de contratarlo; será aplicable el art. 7.4.a) del Reglamento.

El art. 7.4.a) del Reglamento establece que, al igual que lo hacía el art. 8.2 de la Segunda Directiva (88/357/CEE), que “el contrato de seguro sólo cumplirá dicha obligación si es conforme a las disposiciones específicas relativas a dicho seguro previstas por el Estado miembro que impone la obligación”. Así, como regla general, para que se considere que el contrato de seguro cumple con la obligación que impone un Estado miembro, ha de ajustarse a las disposiciones específicas que para el seguro impone el Estado miembro en cuestión.

74. Al igual que ocurría en el ámbito del art. 8.2 de la Segunda Directiva (88/357/CEE), conside-

¹⁰⁵ Vid. P. LAGARDE / A. TENENBAUM, “De la convention de Rome...”, p. 769.

¹⁰⁶ Vid. §65.

¹⁰⁷ Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES / J. CARBONELL PUIG, *La actividad aseguradora...*, p. 173.

¹⁰⁸ Vid. F. SEATZU, *Insurance in Private...*, p. 210.

ramos que el tribunal aplicará las disposiciones específicas de la Ley del Estado miembro que obliga a suscribir el seguro, en caso de que llegue a la conclusión de que la Ley que rige el contrato no toma en consideración los intereses protegidos por aquélla¹⁰⁹.

75. A continuación, al igual que el art. 8.3 de la Segunda Directiva (88/357/CEE), el art. 7.4.a) del Reglamento Roma I señala que “Cuando en caso de seguro obligatorio, exista una contradicción entre la Ley del Estado miembro en el que se localice el riesgo y la del Estado miembro que imponga la obligación de suscribir un seguro, prevalecerá esta última”. Según indica literalmente el art. 7.4.a) del Reglamento Roma I, la contradicción ha de producirse entre “la ley del Estado miembro en el que se localice el riesgo” y “la del Estado miembro que imponga la obligación de suscribir un seguro”. Esta regla es adecuada cuando la Ley que rige el contrato de seguro es la del Estado miembro de localización del riesgo pero, tal como hemos expuesto, no es ésta la Ley aplicable al contrato de seguro en todo caso. Por ello, cabe realizar las siguientes observaciones:

76. En el caso de que se trate de un contrato de seguro por grandes riesgos, la Ley aplicable al contrato es, en primer lugar, la Ley elegida por las partes (art. 7.2 Reglamento Roma I). Puede tratarse de cualquier Ley, no necesariamente tienen que elegir las partes la Ley del Estado miembro de situación del riesgo. Además, el art. 7.2 se aplica a cualquier contrato que cubre grandes riesgos, con independencia de la localización del mismo. Por ello, incluso en el hipotético caso de que las partes elijan como Ley aplicable al contrato la Ley del país de localización del riesgo, puede que nos encontremos con que resulta aplicable la Ley de un Estado no miembro¹¹⁰.

En segundo lugar, en caso de que no hayan elegido la Ley aplicable, el contrato se regirá por la Ley del país de residencia habitual del asegurador (art. 7.2), que no tiene por qué ser la Ley de la localización del riesgo. Por último, si el contrato presenta vínculos más estrechos con otro país, el contrato se regirá por tal Ley. En este caso, puede que se aplique la Ley del país de localización del riesgo siempre que se considere que dicho país es aquél con el que el contrato presenta vínculos más estrechos.

77. Tampoco resulta adecuada la comparación entre la Ley del Estado miembro de situación del riesgo con la Ley del Estado miembro que impone la obligación de suscribir el seguro en el caso del resto de contratos de seguro¹¹¹. Como hemos visto, en estos casos resulta en primer lugar aplicable la Ley elegida por las partes (art. 7.3 Reglamento Roma I). Entre ellas, cabe elegir la Ley del Estado miembro de localización del riesgo (art. 7.3.a), pero es sólo una posibilidad. En defecto de elección, sí será aplicable la Ley del Estado miembro en que se localice el riesgo (art. 7.3.III). Al igual que en el caso anterior, a pesar de que las partes hayan elegido como Ley aplicable al contrato una Ley distinta a la del Estado miembro de la localización del riesgo, ésta será la que se compare con la del Estado miembro que impone la obligación de suscribir el contrato de seguro¹¹².

78. Por otro lado, cabe señalar que el art. 7.4.a) *in fine* del Reglamento Roma I establece la primacía de la Ley del Estado miembro que impone la obligación de contratar el seguro en caso de que “exista una contradicción”. Atendiendo a la literalidad del precepto, podría admitirse que una simple contradicción basta para que la Ley del Estado miembro que impone la obligación de contratar el seguro sea aplicable, sin tener en cuenta el grado de contradicción y, en concreto, el nivel de protección que se deriva de la aplicación de tal Ley con carácter prevalente¹¹³.

Por lo tanto, en caso de que la Ley del Estado miembro en el que se localice el riesgo no tome en consideración los intereses protegidos por la Ley del Estado miembro que impone la obligación de contratar el seguro, se aplicará ésta última a los concretos aspectos en los que se produzca la contradicción¹¹⁴.

79. Mientras que, en el caso del art. 7.4.b) del Reglamento, resultaba aplicable al contrato una

¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹⁰ Vid. P. LAGARDE / A. TENENBAUM, “De la convention de Rome...”, p. 768.

¹¹¹ *Ibidem*.

¹¹² *Ibidem*, p. 769.

¹¹³ Vid. V. HEUZÉ, “Le droit international privé du contrat d’assurance”, en J. BIGOT (dir.), *Traité de droit des assurances*, pp. 1470-1472; P. LAGARDE / A. TENENBAUM, “De la convention de Rome...”, p. 769.

¹¹⁴ Vid. F. SEATZU, *Insurance in Private...*, p. 210.

única Ley –la del Estado miembro que obligaba a la contratación del seguro-, aquí nos encontramos con dos Leyes aplicables. Se producirá, entonces, el *depeçage* del contrato.

III. Conclusiones

80. El Reglamento Roma I regula la Ley aplicable a los contratos internacionales de seguro. En el art. 7 contempla un régimen especial para los contratos de seguro por grandes riesgos y para el resto de contratos de seguro que cubren riesgos situados en el territorio de los Estados miembros. A los contratos de seguro que cubren riesgos localizados fuera de la Unión Europea –distintos de grandes riesgos-, y a los contratos de reaseguro se les aplica el régimen general del Reglamento, es decir, los art. 3 y 4 y, en su caso, el art. 6.

81. En el ámbito del art. 7 del Reglamento, una de las diferencias fundamentales de la regulación de la Ley aplicable a los contratos de seguro por grandes riesgos y el resto de contratos de seguro que cubren riesgos situados en el territorio de los Estados miembros es el juego de la autonomía de la voluntad. En el caso de los contratos de seguro por grandes riesgos las partes tienen libertad para elegir la Ley aplicable a los mismos, siempre que se cumplan las condiciones del art. 3 del Reglamento. En cambio, para los contratos de seguro que cubren riesgos situados en la Unión Europea –distintos de grandes riesgos-, la autonomía de la voluntad conflictual se encuentra limitada. Las partes sólo pueden elegir entre el catálogo de Leyes previstas en su art. 7.3.I. Las restricciones a la autonomía de la voluntad conflictual se encuentran justificadas por el hecho de que en dichos contratos existe una parte contractual débil. Siendo ésta la justificación, podría haberse limitado la autonomía de la voluntad conflictual también en los contratos de seguro que cubren riesgos que no son grandes riesgos y que se encuentran situados fuera de los Estados miembros.

82. En caso de que las partes no hayan elegido la Ley aplicable al contrato, cabe distinguir de nuevo entre seguros por grandes riesgos y el resto de seguros que cubren riesgos situados en Estados miembros. En el primer caso, será aplicable la Ley del país de residencia habitual del asegurador, salvo que el contrato presente vínculos más estrechos con otro país. En defecto de elección, el resto de contratos de seguro que cubren riesgos situados en Estados miembros se regirá por la Ley del Estado miembro de localización del riesgo. El Reglamento debió haber previsto la cláusula de los vínculos más estrechos también para este caso.

83. Las reglas anteriores pueden verse alteradas en caso de contratos de seguro obligatorios. En tal supuesto, según dispone el art. 7.4 del Reglamento, los Estados miembros pueden establecer que el contrato debe regirse por la Ley del Estado miembro que impone la obligación de suscribir el seguro. En caso de no que se haya hecho uso de tal previsión, prevalecerá la Ley del Estado miembro que imponga la obligación de suscribir el seguro sobre la Ley del Estado miembro de localización del riesgo en caso de contradicción. Como ya hemos comentado, dicha regla no resultará adecuada cuando no sea la Ley del Estado miembro de localización del riesgo la que rija el contrato.